

RESOLUCION No. 240-26-202332 de 24/09/2026

Por medio de la cual se realiza el cobro de los valores correspondientes a **CONSUMO DEJADO DE FACTURAR** y **VISITA TECNICA** al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 119 NO. 11H - 3 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**, Contrato N° **1136575**, en el cual aparecen registrados

LEON ACEVEDO ALVARO - ANI MORA
Y/O USUARIOS DEL SERVICIO

La empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, GASCARIBE S.A. E.S.P., en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 145 y 150 de la Ley 142 de 1994, del aparte 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, de los artículos 44 y 59 del Contrato de Condiciones Uniformes y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la interventoría de operaciones de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, practicó una visita el día **10 DE JUNIO DE 2026**, en el inmueble ubicado en la **CALLE 119 NO. 11H - 3 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**, en presencia del(la) señor(a) **ANI MORA**, usuario del servicio de gas natural.

SEGUNDO: Que en la visita antes mencionada, como consta en el correspondiente informe técnico se detectó que el medidor **U-1330165-2010**, presentaba unas inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición, por lo que fue retirado y guardado en una caja sellada con cinta de seguridad, con el fin de ser revisado en el Laboratorio de Metrología de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual, se encuentra acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC. En el citado inmueble funciona un servicio **RESIDENCIAL**.

TERCERO: Es importante señalar que el Artículo 18 de la Resolución 108 de 1997 expedida por la CREG (Comisión de Regulación de Energía y Gas) señala expresamente: *"...los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de ductos serán prestados bajo la modalidad residencial o no residencial. El residencial es aquel que se presta directamente a los hogares o núcleos familiares, incluyendo las áreas comunes de los conjuntos habitacionales. El servicio no residencial es el que se presta para otros fines"*. El tipo de uso del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 119 NO. 11H - 3 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**, que aparece registrado en nuestro sistema es **RESIDENCIAL**.

CUARTO: Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó el **PLIEGO DE CARGOS No. 240-26-300600 DE 4 DE AGOSTO DE 2026**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en el que se informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos por escrito,

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos

Servicio al Cliente (605) 3227000 Comutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

RESOLUCION No. 240-26-202332 de 24/09/2026

teniendo derecho a conocer el expediente, las pruebas allegadas a esta investigación, así como aportar y solicitar pruebas.

QUINTO: Que el señor **LEON ACEVEDO ALVARO**, presentó escrito de descargos el día 04 de septiembre de 2026, radicado bajo número interno No. 26-023607, dentro del término establecido en el Contrato de Servicios Públicos que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual, será resuelto mediante la presente resolución.

ANÁLISIS

PRIMERO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: La Ley 142 de 1994 en su artículo 145 señala textualmente: "**control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo.... Se permitirá a la empresa, inclusive retirar temporal mente los instrumentos de medida para verificar se estado".

TERCERO: En lo referente a la visita técnica, realizada el día **10 DE JUNIO DE 2026**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 119 NO. 11H - 3 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**, en donde se procedió a retirar el medidor **U-1330165-2010**, nos permitimos informar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al momento de la mencionada revisión técnica, solo analiza anomalías perceptibles mediante una evaluación visual del equipo de medición, no ha iniciado Actuación Administrativa contra el inmueble, por cuanto se encuentra desarrollando, solamente, una labor de inspección y vigilancia a las instalaciones del mismo; diligencia que puede concluir, efectivamente, en un proceso administrativo de cobro de consumo no facturado, cambio de medidor, o por el contrario, con la simple reparación del mismo; facultad y obligación que encuentra asidero legal en el Artículo 145 de la Ley de Servicios Públicos (Ley 142 de 1994): "**Art. 145. Control Sobre el Funcionamiento de los Medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". (Subrayado y negrillas fuera del texto)

CUARTO: En la visita técnica efectuada el día **10 DE JUNIO DE 2026** por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el señor **EDER HERRERA**, quien se identificó con el carnet que lo acredita como funcionario contratista de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, procedió a realizar un examen visual al medidor **U-1330165-2010**, encontrando anomalías físicas externas que afectaban la confiabilidad de la medición, razón por la cual procedió a levantar un acta, la cual, el(la) señor(a) **ANI MORA**, firmó en constancia de lo ahí consignado y recibió una copia de la misma.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, se hizo necesario el retiro del medidor **U-1330165-2010**, a fin de que, en el Laboratorio de Metrología, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, se realizara el ensayo y/o

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos

Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

Versión: 1

Fecha: 22/01/2025

FT-01-PD-A-22



RESOLUCION No. 240-26-202332 de 24/09/2026

calibración del medidor de acuerdo con las normas técnicas vigentes. Que GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó la apertura del equipo de medición **U-1330165-2010** el día **09 DE JULIO DE 2026** y se identificó lo siguiente: **LECTURA: 563, Medidor presenta cavidades donde van los tapones plásticos de seguridad maltratados, tapones plásticos de seguridad maltratados. Medidor no registra movimiento en el odómetro.** Seguidamente en la prueba de calibración se detectó que el medidor se encuentra **POR FUERA** de los parámetros requeridos por la Norma Técnica Colombiana NTC – **2728:2005**, en atención a que la misma arrojó el siguiente resultado: **El medidor se climatizó 12 h previas a la calibración. La evaluación del medidor se efectuó siguiendo lo establecido en la NTC 2728:2005. Para mayor claridad de los resultados, leer la nota indicada al final del certificado. De acuerdo con los resultados obtenidos, el ítem sometido a calibración es NO CONFORME con la regla de decisión establecida por el laboratorio, que indica que la probabilidad de conformidad de cada punto de calibración debe ser mayor o igual al 95%.**

Adicionalmente, la revisión física de dicho equipo arrojó el siguiente resultado: ***"Cavidades donde van los tapones plásticos de seguridad del talco protector del odómetro maltratados, tapones plásticos de seguridad del talco protector del odómetro maltratados, tornillos que sujetan al talco protector del odómetro maltratados, piñones numerados maltratados y rayados, piñón sin fin de transmisión entre la carcasa superior y el odómetro está parcialmente desgastado, empaque entre la carcasa superior y el odómetro está maltratado"***. En atención a que el medidor aquí indicado no cumple con las normas técnicas de seguridad vigente, éste no estaba midiendo correctamente los consumos registrados en dicho servicio.

Las anomalías físicas antes descritas fueron detectadas en la parte externa e interna del equipo de medición.

En cuanto a las anomalías externas del medidor es pertinente señalar que: En las cavidades, se encuentran insertados bajo presión los tapones plásticos de seguridad, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que, el medidor en cuestión tenía las cavidades maltratadas.

Los tapones plásticos de seguridad se encuentran insertados bajo presión en sus correspondientes cavidades, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que, el medidor en cuestión tenía los tapones plásticos de seguridad maltratados.

Además, los tornillos del talco protector del odómetro son los elementos que mantienen el medidor sellado, además, son piezas fabricadas con una aleación de metales que en condiciones normales de uso no presentan daño en sus estrías o en su estructura exterior lo que impide que una vez forzados recobren su estado original; al respecto, cabe anotar que el medidor en cuestión tenía los tornillos del talco protector del odómetro maltratados. Estos elementos mantienen el medidor sellado, por lo que se hace necesario retirarlos para poder acceder a los elementos internos del medidor, lo que denota la manipulación de que fue objeto el equipo de medida.

RESOLUCION No. 240-26-202332 de 24/09/2026

Los piñones numerados del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural, se encontraron maltratados y rayados, anomalías estas que afectan la confiabilidad de la medición.

El odómetro, elemento esencial e indispensable para la medición del consumo de gas natural, se encontró parcialmente desgastado, siendo importante señalar que este es el encargado de ponerse en movimiento siendo el sistema de medición al paso del gas por el mismo, arrojando una lectura confiable para su facturación, lo que denota la manipulación de que fue objeto el equipo de medida.

Por lo anterior, podemos afirmar que, las anomalías presentadas no son producto de las condiciones normales de uso, golpes, tiempo, vandalismo, factores climáticos, puesto que se hace necesario abrir el medidor para alterar su estado original. Así mismo, recalamos que las anomalías presentadas afectaron el estado original del equipo, así como también la confiabilidad de la medición.

SEXTO: En relación con el Laboratorio de Metrología de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, así como el personal encargado del mismo y operarios, es importante aclararle que, estos cumplen con todos los requisitos exigidos por las normas **ISO/IEC 17025:2017, y NTC 2728 Norma Técnica Colombiana para Medidores de Gas de Tipo Diafragma**, condiciones que garantizan la presentación de informes confiables obtenidos mediante los procedimientos indicados.

SÉPTIMO: Nos permitimos aclarar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, mediante el presente acto empresarial se encuentra realizando el cobro del consumo no facturado, debido a que se pudo demostrar, mediante el ensayo y/o calibración del medidor **U-1330165-2010** (En un Laboratorio de Metrología acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, conforme a lo exigido en las normas técnicas vigentes) que dicho equipo se encontraba por fuera de los parámetros requeridos por la Norma Técnica Colombiana NTC – 2728, es decir, que el medidor en comento presentaba inconsistencias que afectaron la confiabilidad de la medición. Cabe destacar que, mediante el presente procedimiento, la empresa NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni está realizando cobros por concepto de sanción.

En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: *"...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores..."*

OCTAVO: Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: ***"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador"***.

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas, lo cual, se determinará con



RESOLUCION No. 240-26-202332 de 24/09/2026

base en el CONSUMO ESTIMADO¹ del servicio el cual es de **55 M3**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994², y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa; Al respecto, es importante recalcar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a través de la presente actuación administrativa, no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al **CONSUMO ESTIMADO POR AFORO**, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias, como se puede apreciar a través del siguiente cuadro discriminado así:

EQUIPOS INSTALADOS AL MOMENTO DE LA REVISIÓN	CANTIDAD QUEMADORES	CAPACIDAD QUEMADOR	CAPACIDAD TOTAL
ESTUFA RESIDENCIAL	4	0,11	0,44
TOTAL CAPACIDAD EQUIPOS			0,44

Consumo Estimado por Aforo				
Capacidad Máxima Equipos / Hora	Horas de uso	Días	Factor de simultaneidad	TOTAL M3
0,44	7	30	60%	55

Para mayor claridad del usuario, en la fórmula anterior para obtener el **Consumo Estimado por Aforo**, la capacidad máxima de los equipos por hora es calculada con base a los gasodomésticos instalados, y su capacidad máxima medida en metros cúbicos por hora (m3/h), según se explicó anteriormente, por su parte, las horas de uso corresponden al tiempo mínimo que se usan los gasodomésticos instalados, y esto es multiplicado por los 30 días del mes, al cual se le aplica un **factor de simultaneidad del 60%**, correspondiente al porcentaje, entre la carga máxima instalada en el servicio intervenido y la carga realmente utilizada en el momento de uso del servicio.

Por lo anterior, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo estimado del servicio en los meses indicados, el cual arroja un cargo por concepto de consumo facturable de **\$559.887.00**, el cual se discrimina en el siguiente cuadro:

MESES	CONS. FACT.M3	CONS. ESTIMADO	DIF. CONS.M3	0-20	20-25000	TARIFA 0-20	Valor 0-20	TARIFA 21+	Valor 0-25000	VLR.TOTAL
feb-26	0	55	55	20	35	\$ 1.891	\$ 37.820	\$ 2.993	\$ 104.755	\$ 142.575
mar-26	0	55	55	20	35	\$ 1.911	\$ 38.227	\$ 2.954	\$ 103.390	\$ 141.617
abr-26	0	55	55	20	35	\$ 1.926	\$ 38.524	\$ 2.863	\$ 100.205	\$ 138.729
may-26	0	55	55	20	35	\$ 1.941	\$ 38.826	\$ 2.804	\$ 98.140	\$ 136.966
TOTAL	0	220	220	80	140	\$ 7.670	\$ 153.397	\$ 11.614	\$ 406.490	\$ 559.887

DÉCIMO: En lo referente al cobro del consumo no facturado, nos permitimos informarle que, la Corte Constitucional en **sentencia SU-1010 de 2008** señala lo siguiente: **"...7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles,**

¹ **"CONSUMO ESTIMADO:** Es el consumo establecido con base en consumos promedios de otros periodos de un mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios con características similares, o con base en aforos individuales.". Contrato de Condiciones Uniformes.

² Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.



RESOLUCION No. 240-26-202332 de 24/09/2026

establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994³, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en **(i)** los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; **(ii)** los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, **(iii)** en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

(i) Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.

(ii) En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.

(iii) Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...

...Así las cosas, **es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago**, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga

³ "ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Quando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. **La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior.** Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...) (Negrilla fuera de texto)

RESOLUCION No. 240-26-202332 de 24/09/2026

individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes.” (Negrilla fuera de texto).

DÉCIMO PRIMERO: Igualmente, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, cuyo aparte pertinente reza: “5.54. *En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador*”, la Empresa cobrará los siguientes cargos económicos con cargo al usuario:

Visita Técnica y certificación del medidor efectuada el día 10 DE JUNIO DE 2026; Acta de Apertura del Medidor, Estudio de Calibración y Acta de Revisión Evaluación Interna Centro de Medición, efectuados los días 09 DE JULIO DE 2026, 14 DE JULIO DE 2026 y 27 DE JULIO DE 2026.	\$1.283.111 (sin IVA)
---	---------------------------------

DÉCIMO SEGUNDO: Respecto a sus afirmaciones en las que indica que el técnico no presentó el carné y que la cuadrilla es desconocida para el usuario, nos permitimos indicar que, las revisiones técnicas y los trabajos que se efectúen con ocasión dichas revisiones son realizados a través de una firma contratista registrada y autorizada por la empresa, que garantiza la eficiencia de este al ser realizado por personal calificado y entrenado para este tipo de trabajos, de conformidad con lo señalado en el contrato de condiciones uniformes.

En la visita técnica efectuada el día **10 DE JUNIO DE 2026** por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el señor **EDER HERRERA**, se identificó con el carné que lo acredita como funcionario contratista de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, por ello, procedió a realizar un examen visual al medidor **U-1330165-2010**, y de lo anterior quedó constancia con la firma del acta de dicha visita, en la que se deja constancia y aceptación de lo allí contenido.

Por otro lado, en cuanto a la afirmación acerca de que la visita se inició a las 0:00 horas, nos permitimos indicar que dicha aseveración falta a la verdad tal y como consta en el soporte de GESTIÓN DE ÓRDENES DE TRABAJO firmado por el usuario en el que se indica que la hora de llegada de los técnicos fue a las 12:48 PM. (Ver imagen a continuación):



RESOLUCION No. 240-26-202332 de 24/09/2026

GESTIÓN DE ÓRDENES DE TRABAJO

Orden de trabajo: 404553754
Contrato: 1136575 Actividad ejecutada: 12CC9 Verificación de anomalías

Fecha de visita: 10-06-26 Hora de reporte: Hora llegada: 12:48 Hora ejecución: 3:02

Observación: Comida rápida / chori loco / medidor con anomalías / lectura 563 / se embala medidor en bolsa de seguridad #513520 para ser revisado en el laboratorio de gases corbe / se tomó presión de suministro se encontró en 81 / se sondeo acometida con cámara endoscópica no se encontró anomalías / se descubrió tablero multifamiliar no se encontró anomalías /

Trabajo para facturar: ☒ SI ☐ NO

Con la firma de este documento, el suscriptor y/o usuario autoriza expresamente a GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a realizar la actividad ejecutada, a que los costos de la actividad ejecutada sean cobrados en la factura mensual de gas natural y recibe a satisfacción los trabajos realizados. De igual forma, las partes acuerdan que los costos de la actividad ejecutada sean financiados de acuerdo con lo señalado en el contrato de condiciones uniformes (CCU) y que sobre el valor financiado se cobren intereses remuneratorios, o moratorios en caso de existir mora en el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Recibí a plena satisfacción estos trabajos

Nombre: RmC Mora
Cédula: 6220586
Firma: RmC Mora

Trabajo para facturar: ☐ SI ☒ NO

Línea de atención (605) 322 7000

164

DÉCIMO TERCERO: Referente a lo planteado en su escrito de recursos, cuando afirma que la empresa violó el debido proceso, aduciendo que no le otorgaron el termino para la asesoría técnica, al respecto, nos permitimos aclarar que, la asesoría técnica establecida en el Decreto 1842 de 1991, fue derogada en su totalidad con la expedición de la Ley 142 de 1994, lo anterior ratificado mediante providencia del Consejo de Estado -Exp. AP 2009 – Sección Tercera – MP. Dr. Alier Hernández Enríquez-, en la cual se reitera que *"actualmente rige en su totalidad la ley 142 de 1994..."*. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 142 de 1994, es posterior al decreto 1842 de 1991, que se trata de una Ley que regula de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos domiciliarios, el decreto 1842 no está vigente, sus preceptos quedaron insubsistentes, tal como lo dispone la regla mencionada..."

"De tal manera que al perder vigencia la ley reglamentada por el decreto 1842 de 1991, éste decayó en sus efectos; la vida del reglamento está condicionado en su eficacia a la vida y validez de la ley reglamentada", por lo que no es posible violar una norma derogada. De esta manera, resulta arbitrario que la empresa de servicios públicos domiciliarios remita al usuario a una norma que perdió su fuerza ejecutoria para garantizar de forma aparente su derecho de defensa y contradicción.

De igual forma, nos permitimos indicar que la Ley tampoco exige que al usuario del servicio se le notifique o cite de oficio a las pruebas a realizar en el laboratorio de metrología de la empresa. Sin embargo, con el fin de brindar un trámite administrativo transparente, la empresa mediante el acta de revisión técnica de fecha **27 DE AGOSTO DE 2018**, con la cual se retiró el medidor en comento, le informó al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio, que se practicaría en el Laboratorio de Metrología de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual se encuentra acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, el ensayo y/o calibración del medidor de acuerdo a las normas técnicas vigentes.

RESOLUCION No. 240-26-202332 de 24/09/2026

Es decir, que el suscriptor y/o usuarios contaron en dos oportunidades con la posibilidad de estar asistido por un técnico o testigo de su confianza, pero tal y como quedó constatado, se hizo caso omiso. Sumado a lo anterior, es preciso informar que, le correspondía al Usuario del servicio solicitar la presencia de un técnico de su confianza en las revisiones técnicas, así como también, le correspondía solicitarle a la Empresa su deseo de estar presente durante las revisiones técnicas llevadas a cabo en el laboratorio de Metrología, si así lo consideraba.

En el caso que nos ocupa, queda demostrado que el suscriptor y/o usuarios del citado servicio, en ningún momento solicitaron la presencia de un técnico, así como tampoco solicitaron, estar presentes el día de la revisión del mencionado equipo de medición, en el laboratorio de Metrología de la Empresa, por lo que no puede hablarse de violación de derecho alguno.

DÉCIMO CUARTO: En cuanto a lo planteado por el recurrente, referente a la presunción de inocencia; al respecto, nos permitimos aclarar que, dentro de la presente actuación administrativa, en ningún momento La Empresa ha realizado imputaciones de carácter personal, y aclaramos además que, con el procedimiento administrativo adelantado por la Empresa, solo se pretende realizar el cobro de los consumos dejados de facturar y el costo de la correspondiente visita técnica, como lo ordena la Ley de Servicios Públicos, por haber probado que el medidor presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad en la medición.

Sobre este tema, la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia T 1204 de 2001, señaló lo siguiente, *"...no es del resorte del juez penal ni se requiere su intervención previa, pues a éste no le corresponde dilucidar si el cliente, suscriptor o usuario incumplió o no el contrato..."*, además, en la misma sentencia la corte afirma que al juez penal solo le corresponde determinar quién fue el responsable de una conducta configurativa del denominado *"hurto de energía"*- gas es este caso- y si ese hecho punible acarrea la imposición de una pena como es la de prisión, por la vulneración del bien jurídico tutelado del patrimonio económico; Sin embargo, como se puede apreciar, mediante la presente actuación administrativa, esta consecuencia es bien distinta a la que persigue conseguir la empresa al realizar el cobro de los consumos dejados de facturar, la contribución dejada de facturar y el valor correspondiente a la visita técnica, mediante un trámite netamente administrativo.

Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 *"Código de Distribución de Gas Combustible por Redes"*, en su numeral 5.53 señala: ***"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador."***

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del propietario, suscriptor y/o usuarios, la Ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos, Artículo 130, establece que *"El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos"*, cuestión que valida lo aceptado por el suscriptor al suscribir el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que en el Título II de Condiciones Uniformes, al tenor expresa *"... El propietario, el poseedor ó el tenedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio serán solidarios en todas las obligaciones y derechos que se desprendan del presente contrato."*

RESOLUCION No. 240-26-202332 de 24/09/2026

De acuerdo con lo anterior, la Ley 142 de 1994, establece que el cuidado y la responsabilidad de los equipos de medición y de las instalaciones del servicio, es de los suscriptores, propietarios y/o usuarios, por ello son; suscriptor, propietario y/o usuarios, quienes deben responder, independientemente de quien haya realizado la indebida manipulación de la que fue objeto el medidor.

Por lo anterior, queda claro que la empresa se encuentra adelantado la presente actuación administrativa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994⁴, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994⁵, del aparte 5.54⁶ del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa, por lo tanto, no puede hablarse de violación de derecho alguno dentro de la presente actuación administrativa.

DÉCIMO QUINTO: Por lo anterior, aclaramos que, la falta de identificación de la persona que habría intervenido materialmente el medidor no desvirtúa, por sí solo, los hallazgos técnicos incorporados a la actuación.

El objeto de la presente actuación no corresponde a determinar responsabilidad penal ni a individualizar al autor material de una intervención sobre el equipo, sino a establecer las condiciones técnicas encontradas y sus consecuencias respecto de la medición y facturación del servicio.

En este sentido, la Empresa cuenta dentro de la actuación con el Acta de Visita Técnica del **10 DE JUNIO DE 2026**, Acta de Apertura del Medidor del **9 DE JULIO DE 2026**, Informe de Calibración del **14 DE JULIO DE 2026**, Acta de Revisión Evaluación Interna Centro de Medición del **27 DE JULIO DE 2026** y registro fotográfico, documentos que fueron relacionados como anexos y pruebas del pliego de cargos y puestos a disposición para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, la ausencia de individualización del eventual autor material no comporta, por sí misma, la inexistencia de los hallazgos técnicos documentados durante la actuación.

DÉCIMO SEXTO: En cuanto a lo manifestado en su escrito acerca de la inexistencia de fotos contundentes o filmación del estado del servicio al comienzo de la revisión, nos permitimos desvirtuar su afirmación aclarando que la actuación administrativa si cuenta con registro fotográfico, así como un amplio detalle de pruebas técnicas que confirman las anomalías detectadas en el medidor el cual fue aportado al usuario a través del **PLIEGO DE CARGOS No. 240-26-300600 DE 4 DE AGOSTO DE 2026**.

DÉCIMO SÉPTIMO: Por otra parte, respecto a lo expresado por usted "obligado a firmar" nos permitimos aclarar que, al momento de ejecutar los trabajos de reparación, la persona que estuvo presente fue la señora ANI MORA, quien se identificó como usuaria del servicio y firmó el acta en constancia de lo allí consignado, razón por la cual

⁴ Artículo 150. Ley 142 de 1994 "**De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

⁵ Artículo 145. Ley 142 de 1994. "**Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994, Artículo 145.

⁶ "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador"

RESOLUCION No. 240-26-202332 de 24/09/2026

corresponde a usted probar dicha afirmación, pues la carga de la prueba recae sobre quien la invoca, de conformidad con lo señalado en el Código General de Proceso, en su artículo 167: "Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Respecto de las contradicciones que usted manifiesta en su escrito, para la empresa no es posible identificar con claridad a cuáles se refiere, toda vez que en su comunicación no se precisan ni se señalan de manera concreta. En consecuencia, no contamos con elementos suficientes que nos permitan emitir un pronunciamiento específico sobre este aspecto. Agradecemos que, de considerarlo pertinente, indique de manera puntual las situaciones o afirmaciones que, a su juicio, presentan contradicciones, con el fin de poder analizarlas y brindar una respuesta de fondo.

DÉCIMO OCTAVO: En cuanto a las afirmaciones realizadas en su comunicación, en las que hace referencia a supuestos atropellos, abusos, arbitrariedades, decisiones adoptadas de manera unilateral, sanciones injustas y determinación de consumos sin pruebas, la empresa se permite aclarar que no comparte tales afirmaciones, toda vez que no corresponden a las actuaciones adelantadas en el presente caso.

Las decisiones y actuaciones realizadas por la empresa se encuentran debidamente sustentadas en los documentos, registros y demás elementos probatorios que reposan en el expediente, los cuales constituyen el soporte de las actuaciones efectuadas y de las determinaciones adoptadas. En consecuencia, no resulta acertado afirmar que se hayan presumido consumos o impuesto cobros sin contar con los respectivos soportes.

De igual manera, no se evidencia que la empresa haya incurrido en actuaciones abusivas o arbitrarias, ni que haya desconocido las disposiciones aplicables o las condiciones establecidas en el Contrato de Condiciones Uniformes. Por el contrario, las actuaciones adelantadas obedecen a los procedimientos establecidos y se encuentran fundamentadas en las disposiciones legales, regulatorias y contractuales aplicables al servicio.

En cuanto a la afirmación según la cual la empresa estaría "acomodando" el Contrato de Condiciones Uniformes o invocando de manera indebida leyes, artículos y decretos, se precisa que las disposiciones citadas dentro de la respuesta corresponden al marco normativo y contractual que regula la actuación objeto de análisis y han sido aplicadas de acuerdo con las circunstancias particulares del caso.

Por lo anterior, la empresa no encuentra fundamento en las afirmaciones realizadas en su escrito respecto de la existencia de abusos, arbitrariedades o actuaciones carentes de soporte, y reitera que las decisiones adoptadas se encuentran respaldadas por los elementos que obran en el expediente y por el marco jurídico y contractuales.

DÉCIMO NOVENO: En cuanto a su petición para que se revoque la actuación administrativa iniciada con el **PLIEGO DE CARGOS No. 240-26-300600 DE 4 DE AGOSTO DE 2026**, le indicamos que, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su tenor literal establece sobre la Revocatoria Directa, lo siguiente:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos"

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos

Servicio al Cliente (605) 3227000 Comutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

FT-01-PD-A-22

Versión: 1

Fecha: 22/01/2025

RESOLUCION No. 240-26-202332 de 24/09/2026

superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Revisada la actuación administrativa relacionada con el **PLIEGO DE CARGOS No. 240-26-300600 DE 4 DE AGOSTO DE 2026**, se verificó que no se configuró ninguna de las causales anteriormente señaladas, por lo que no es procedente para GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, acceder a su petición de revocar el mencionado acto administrativo.

VIGÉSIMO: En cuanto a la solicitud de que se declare la nulidad de la actuación administrativa iniciada con el **PLIEGO DE CARGOS No. 240-26-300600 DE 4 DE AGOSTO DE 2026**, nos permitimos indicarle que según el título III denominado “Medios de Control” del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), señala expresamente cuales son las acciones que proceden exclusivamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre los cuales se puede resaltar *Simple Nulidad*.

Así mismo, nos permitimos informarle que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), en su tenor literal establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, al no ser la entidad competente para declarar la nulidad y al no configurarse ninguna de las causales anteriormente señaladas, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, no accede a las pretensiones impetradas por el peticionario.

VIGESIMO PRIMERO: GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha garantizado íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de descargos, la solicitud de pruebas,

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos
Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

RESOLUCION No. 240-26-202332 de 24/09/2026

desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

Por todo lo anteriormente expuesto, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

RESUELVE

PRIMERO: Cobrar un **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de \$ **559.887,00**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 119 NO. 11H - 3 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**, del cual, **LEON ACEVEDO ALVARO** es suscriptor y el (la) señor (a) **ANI MORA** usuario del servicio, por comprobar que el medidor **U-1330165-2010** presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición, de conformidad con lo establecido en el numeral **NOVENO** del análisis de la presente resolución.

SEGUNDO: Cobrar el valor \$**1.283.111**, correspondiente a **VISITA TECNICA** de retiro del medidor, de conformidad con lo establecido en el numeral **DÉCIMO PRIMERO** del análisis de la presente resolución.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de 2026.



CARLOS JÚBIZ BASSI

Jefe Departamento Atención al Usuario.

VALRIQ/73
246038377